



***REPORTE* AUDIENCIA - FIJA NUUEVA FECHA Y RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. SI S.A.S. || DDO. EPS SURAMERICANA S.A. || RAD. 76001410500520240038200**

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Mié 06/11/2024 11:18

Para Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Kevin Orozco Rua <korozco@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION SI S.A.S - EPS SURA.pdf; CONTESTACION SI S.A.S. - EPS SURA. (2).docx; INFORME INICIAL SI S.A.S. (2).pdf; incapacidades + intereses (1).pdf; 04.AnexosDemanda (2).pdf; 07.Subsanacion demanda (1).pdf;

Estimados compañeros, buen día.

Informo que el día de hoy, 06/11/2024 se radicó ante el JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI contestación a la demanda en representación de EPS SURAMERICANA S.A. y se surtió la audiencia de que tratan los Art. 72 y 77 del CPTSS dentro del siguiente proceso:

Demandante: SI S.A.S.
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001410500520240038200
Case: 16124

En la audiencia se surtieron las siguientes etapas:

- Verificación de asistencia
- Reconocimiento personería jurídica
- El despacho acepta la contestación a la demanda por parte de EPS SURAMERICANA S.A. de manera escrita
- Estudio de admisibilidad de la contestación a la demanda: El despacho resuelve admitir la contestación a la demanda
- Auto: La excepción de la demanda “NO COMPRENDEAR LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” se resolverá como excepción previa y como excepción de fondo.
- Reforma a la demanda: Sin reforma a la demanda

Audiencia Art. 77 del CPTSS

- **Etapas de conciliación:** Fracasada
- **Decisión de excepciones previas:** El despacho resuelve declarar no probada la excepción de “NO COMPRENDEAR LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y se condena en costas.

Se interpone recurso de reposición contra la decisión en representación de la EPS SURA. A lo cual el juez resuelve: No reponer la decisión.

- **Saneamiento del proceso:** No se avizoran actuaciones que nuliten lo actuado.

- **Fijación del litigio:** Determinar los días en que estuvo incapacitada la trabajadora, y si el segundo bloque de incapacidad se debe determinar como una prórroga o si existió una interrupción, asimismo verificar si hubo algún pago por parte de la AFP por los periodos correspondientes desde el 04/07/2020 y si la EPS SURA debe asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales, también si dichas incapacidades fueron canceladas por SI S.A.S., y analizar si hay derecho al pago de intereses moratorios.
- **Decreto de pruebas:** EPS SURA: Documentales, interrogatorio al RL de SI S.A.S, frente a la testimonial no se decreta al haber sido desistida, se niega la prueba de oficiar a la AFP.

De oficio: El juez ordena:

Informar a PROTECCIÓN S.A. para que certifique los periodos de incapacidad que ha pagado a la afiliada ESTEFANIA ANGEL ORTIZ, así como los documentos de reconocimiento de prestaciones económicas por invalidez y los periodos de retroactividad.

Ordenar a SI S.A.S. para que aporte los pagos de nómina a favor de la trabajadora por los periodos que pretende recobrar e informar los periodos de pago realizados por la EPS SURA y la AFP, se confiere un término de 10 días.

- **Fija nueva fecha:** Se fija el día **12 de febrero del 2025 a las 2:00 p.m.** para la práctica del interrogatorio de parte al RL de SI S.A.S., alegatos y fallo.

Calificación de la contingencia:

La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que la sociedad demandante solicita el reembolso por valor de \$4.242.714 más los intereses moratorios, con ocasión a las incapacidades temporales que le reconocieron a la Sra. Estefanía Ángel Ortiz (trabajadora) durante el periodo del 06/07/2020 al 27/11/2020, es decir, un total de 144 días. Al respecto, se indica que a la EPS SURAMERICANA S.A. le asiste obligación debido a que entre la última incapacidad No. 0 - 26884519 y la No. 0 - 27342030 existió una interrupción de 65 días, en estos términos la IT No. 0 - 27342030 sería inicial y NO prórroga conforme a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

En este sentido, se precisa que la parte demandante solicita el pago de los subsidios por incapacidad temporal que fueron cancelados a la trabajadora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ, correspondiente a los periodos del 06 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, mismos que, de conformidad con los hechos de la demanda fueron solicitados a la EPS SURAMERICANA S.A., pero negados bajo el argumento que estos superan los 180 días. En este sentido se debe indicar que, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora ESTEFANÍA ANGEL ORTIZ tuvo incapacidades médicas desde el 24/07/2019 al 29/04/2020 y posteriormente del 04/07/2020 al 25/03/2021. Al respecto se precisa que la EPS SURAMERICANA S.A. reconoció las incapacidades generadas a la afiliada ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ desde el día 3 al día 180, esto es, desde el 26/07/2019 al 23/01/2020 por las patologías con diagnóstico "F209", "F321" y "F200". No obstante, es de resaltar que (i) desde la última incapacidad generada el 29/04/2020 y la incapacidad generada el 04/07/2020 transcurrieron 65 días, por lo que debe tenerse en cuenta que el párrafo primero del Artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, indica que se entiende por prórroga de la incapacidad "(...) la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.", lo cual no ocurrió en el presente caso por lo que dicha incapacidad se considera como inicial, y (ii) en segundo lugar, debe precisarse que la incapacidad generada el 04/07/2020 tiene una clasificación de "INICIAL" y no "PRORROGA". Así entonces, considerando que no se trató de una prórroga que superó los 180 días, por el contrario, se trata de un nuevo periodo de incapacidad del cual solicitan el pago del subsidio por incapacidad generado desde el día 3 hasta antes de los 180 días, esto es desde el 06/07/2020 al 26/11/2020 debe tenerse en cuenta que, desde el 27/11/2020 se le reconoció a la afiliada la Pensión de Invalidez. Sin embargo, se indica que se desconoce a partir de qué fecha le reconocieron el retroactivo pensional, debiéndose indicar que, si el mismo fue reconocido desde el 27/11/2020, a la EPS le tocaría asumir las incapacidades temporales desde el 06/07/2020 hasta el 26/11/2020 solicitando consigo, la compensación de la incapacidad temporal No. 0 - 28318373 pagada por valor 585.202 respecto del periodo comprendido entre el 11/12/2020 al 30/12/2020 al ser posteriores al reconocimiento pensional de la trabajadora.

Por otro lado, se debe precisar que si bien, respecto de la última incapacidad pagada a la trabajadora y solicitada por el empleador (29/04/2020) a la fecha, han transcurrido más de 3 años y eventualmente podría ser afectadas por el

fenómeno prescriptivo, se resalta que la empresa SI S.A.S. aduce haber elevado solicitud de pago a la EPS SURAMERICANA el 29/11/2021, lo que interrumpe la prescripción hasta el 29/11/2024 para instaurar la acción judicial, misma que corresponde a la aquí discutida y que fue radicada el 25/06/2024, por lo tanto, no prescribió la acción. No obstante, de conformidad con los antecedentes remitidos por la compañía, no se avizoran reclamaciones a la EPS por parte de la empresa SI S.A.S., por lo que dependerá del debate probatorio se acredite o no la interrupción de la prescripción, sin embargo, se pone de presente que a folios 42 a 44 de los anexos de la demanda se observa comunicado enviado por EPS SURAMERICANA S.A. el día 13 de diciembre de 2021 a la sociedad SI S.A.S. Finalmente, respecto de la responsabilidad de la EPS, resulta importante señalar que, en el presente caso es claro que en virtud del parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022 las incapacidades solicitadas por la sociedad actora al presentar una interrupción mayor a 30 días frente al último periodo de incapacidades generadas y pagadas por la EPS, es claro que se trata de un nuevo periodo inicial, del cual, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 le corresponde a la EPS SURAMERICANA S.A. pagar las incapacidades desde el día 3, esto es desde el 06/07/2020 hasta el día en que se reconoció la pensión de invalidez a la señora Estefanía, es decir, hasta el 26/11/2020 por no superar el periodo de 180 días.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Liquidación objetiva:

Las pretensiones objetivadas ascienden a la suma de \$7.295.239, de los cuales \$4.213.449 corresponden a las incapacidades temporales causadas desde el 06/07/2020 al 26/11/2020 y la suma de \$3.081.789 por concepto de intereses moratorios adeudados desde el 12/22/2021 (15 días hábiles siguientes a la solicitud radicada por SI S.A.S. el 29/11/2021 - de conformidad con el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011) al 06/11/2024 (fecha programada para que se surta la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPTSS.)

Adjunto contestación (PDF y WORD), informe inicial y liquidación objetiva y demás piezas procesales relevantes para su conocimiento.

NOTA: @Juan Se recomienda se asista con animo conciliatorio a la próxima diligencia, en aras de poder conciliar el presente proceso, atendiendo la contingencia probable del mismo. Por lo que se solicita a dependencia @Marleny @María estar atentos una vez se allegue la prueba de oficio que le fue solicitada a la AFP.

@Kevin Juan y Kev, para su trámite

@Informes GHA Nata, porfa agendar nueva fecha

@CAD GHA Chicos por favor cargar archivos

@Marleny Por favor seguimiento al acta, y a las pruebas ordenadas de oficio.

@Facturacion Etapa facturable según matriz.

Cordialmente,



gha.com.co

Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 8:00

Para: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@almacenessi.com <notificaciones@almacenessi.com>; vasquez.9919@gmail.com <vasquez.9919@gmail.com>; ana.juridico@almacenessi.com <ana.juridico@almacenessi.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. SI S.A.S. || DDO. EPS SURAMERICANA S.A. || RAD. 76001410500520240038200

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: SI S.A.S.

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

Radicación: 76001410500520240038200

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de EPS SURAMERICANA S.A., conforme al poder especial remitido al despacho, dentro del término legal manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la sociedad SI S.A.S. en contra de EPS SURAMERICANA S.A. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

paao

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments